



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Luz Mireli Chaverra Mena
Radicado	2021-00101-00
Interlocutorio	148
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

Banco Agrario de Colombia S.A, mediante apoderado judicial, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso Ejecutivo Singular, en contra de Luz Mireli Chaverra Mena, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 013266100002775:

- *Por concepto de Capital: DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L. (\$12.999.672).*
- *OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L. (\$844.592), causados al 14 de febrero de 2020, fecha de pago de la última cuota y el 14 de agosto de 2020, fecha en que se declaró vencido el plazo.*
- *Otros Conceptos: TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L. (\$38.311), causados al 14 de febrero de 2020, fecha de pago de la última cuota y el 14 de agosto de 2020, fecha en que se declaró vencido el plazo.*
- *Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se declaró vencido el plazo ello es, a partir del 15 de agosto de 2020, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario*

corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré No 4866470212144737:

- *TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$383.389).*
- *VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L. (\$21.923), causados entre el 11 de febrero de 2021, fecha de la última cuota cancelada y el 21 de julio de 2021, fecha del vencimiento de pagaré.*
- *Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se declaró vencido el plazo ello es, a partir del 22 de julio de 2021, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*

Todo lo anterior más las costas y demás gastos del proceso

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 18 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

El demandado se notificó de la demanda a través de las figuras de la notificación personal estatuida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, conforme aparece a folios.

La parte accionada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de

ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; así mismo, como la accionada dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1. Siga adelante la ejecución a favor de Banco Agrario de Colombia, y contra Luz Mireli Chaverra Mena, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 18 de agosto de 2021.
2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la

liquidación de costas, se fija la suma de \$714.394,35. Correspondiente al 5% del capital ejecutado.

3. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATÁ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 029 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de junio de 2022, a las 8 A.M.



La Secretaria